

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO

(Gaceta núm. 297)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

LEY

DE

PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 2.º Son obligatorios:

1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.

2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultimen en los mismos Consejos.

3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de la de Instrucción pública; de la de Construcciones civiles, cuando se establezcan; de la Comision de Monumentos artísticos, y los de cualesquiera otras Corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilién.

6.º Los de los Médicos de baños.

7.º Los honorarios que los facultativos de medicina y cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales, con arreglo á las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de instrucción pública y de beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.

11.º Los de los museos, en las provincias donde los haya, ó se establezcan en adelante.

12.º Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13.º Los de conservacion y reparacion de las fincas provinciales.

14.º Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15.º Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

16.º El informe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorizacion.

17.º Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18.º Los gastos del servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.

19.º La suscripcion al Boletín oficial.

20.º Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21.º Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en

el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando, y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.

Art 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los precritos por esta ó por otra ley.

Art 4.º Son gastos voluntarios:

1.º Los que las diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de beneficencia y de instrucción pública.

2.º Las subvenciones que las diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construccion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado, ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las de las aqui señaladas consiguen las Diputaciones para objetos de interes provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir más de 20.000 rs. en una obra sin oír, sobre su presupuesto especial, proyecto y planos, á la Junta provincial de construcciones civiles.

Cuando el presupuesto de una obra exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial.

Si el presupuesto llega á 500.000 rs., no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con el de Fomento, oyendo á la Junta de policía urbana, ó edificios públicos, segun los casos.

La Junta de construcciones civiles

deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador.

Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra cuyo coste exceda de 200.000 rs., y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses.

Transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolucion superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 5.000 rs., se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios extraordinarios.

Art. 8.º Se considera ordinarios, así permanentes como eventuales.

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia que no excedan del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro.

En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa número 2.º de la misma contribucion solo podrá recaerse los privilegios de artículos que se comuniquen en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 reales en quintal de sal comun, ó sea 5 céntimos en libra de la que se consume en cada provincia. Queda exceptada de este recargo la sal que se expendia á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de Productos quimicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes.

No se hará uso de este recargo cuando en algunas provincias lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios:

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.

2.º Los artículos especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado. Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion para el objeto de contratar empréstitos, que los ingresos del presupuesto provincial, ademas de cubrir las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcancen tambien á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10.º Asi la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultiva y ganaderia, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matricula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion, en el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11.º Los impuestos contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12.º Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las reglas con que la respectiva contribucion se cobra para el Estado.

Art. 13.º Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudan juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14.º Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictámen de la diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15.º Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán integra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deducion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si la hubiese.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos

Art. 16.º Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion, el cual, oyendo á los demas Ministerios, cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios.

En ambos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 17.º Todos los años redactará, el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Abril el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 18.º El dia 20 de Abril de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; asi como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley.

Si llegase el 20 de Mayo sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 19.º El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno acompañado de una Memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios, y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 20.º Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el dia 20 de Abril ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 20 de Mayo al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21.º El crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastos voluntarios, se redactará con expresion detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse, y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto, sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 22.º Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme.

Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 23.º Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 3.º de esta ley.

Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia, con proporcion al tanto por ciento que en ellos se establece.

Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 24.º Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la

provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 25.º En toda propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, irá precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 26.º Se necesitará igualmente la aprobacion previa del Gobierno, oido el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 27.º No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 28.º Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entienda por exaccion indebida aquella que no esté previamente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 29.º El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que correspondiere, cuando al celebrarse los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 31 de Marzo del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada en la cuenta del presupuesto, se incluirán despues como resultados de la anterior en el adicional, al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 30.º El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Mayo al Ministerio de la Gobernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del período administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halla en ejercicio.

Art. 31.º El presupuesto adicional de cada año comprenderá, ademas de las resultados de la anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado.

Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorizacion especial del Gobierno.

Art. 32.º En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultados de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernacion, acompañando la liquidacion general de gastos e ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 31 de Marzo.

Art. 33.º No será de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gas-

las obligaciones eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador, oyendo a la Diputación provincial, ó al Consejo en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversión, que con el informe de la Diputación ó del Consejo sea tirá en el término de ocho días, al ministerio de la Gobernación para la aprobación, formalizando el libramiento si lo obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolución. Si la Diputación no estuviere conforme con la resolución del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 54. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que después de verificada la refundación en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó sobránta.

CAPITULO IV

De la ejecución del presupuesto.

Art. 55. El Gobernador es el ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 56. En los tres primeros días de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación, y cuando no estuviere reunida por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujeción a la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria a cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado.

En esta distribución de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptuen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribución acordada por la Diputación ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución que correspondga.

Art. 57. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación.

Art. 58. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separación de cualesquiera otras, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación, al que deberá exigirse la correspondiente fianza con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 59. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 60. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 41. El Gobernador no expedirá ni el Contador interviendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 42. En el periodo de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 31 de Diciembre, y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 43. Cerrado en 31 de Marzo el periodo de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día, y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago, serán objeto exclusivo del adicional de resultas.

Art. 44. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no estuviere alguno en 1.º de Enero del año á que se refiere su ejercicio, registrará el que haya sido votado y acordado por la Diputación sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 45. El Ministerio de la Gobernación acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia, los gastos é ingresos de beneficencia, instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad.

En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V

De las cuentas.

Art. 46. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
- 2.º De propiedades y derechos.
- 3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de propiedades y derechos y la de presupuestos.

Art. 47. La cuenta de los ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin denominación y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia.

Esta cuenta comprenderá las especiales de los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 48. El Depositario rendirá además por duplicado también en el mes de Enero de cada año una cuenta general documentada que comprenda la de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de Abril con la misma documentación que comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presu-

puesto, que se denominará *Cuenta adicional*.

Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Abril, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando está se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 49. Desde 1.º de Enero á 31 de Marzo se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el periodo de ampliación, y las relativas al año corriente.

Art. 50. En el mes de Abril de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes.

La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 31 de Diciembre del año anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del periodo de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razon de las diferencias, si las hubiere.

Art. 51. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto les correspondan.

Art. 52. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el *Boletín oficial*. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el depositario y la distribución de fondos.

Art. 53. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar, asimismo su derecho ante el Tribunal de cuentas del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 55. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 56. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así Civiles como Militares y Eclesiásticas, de cualquiera clase de dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de Octubre de 1865.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 329.

D. Juan Manuel Gallego Aguiñales, Secretario del Gobierno civil; de esta provincia y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber: que por D. José García de los Ríos y Arce se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día de ayer y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de investigación pidiendo la propiedad de un coto minero de sesenta pertenencias de carben de piedra que se propone descubrir, con el título de *Gran investigadora de Ordo*, sito en terreno realengo de los pueblos de Nestar y Cordovilla, al paraje que llaman lo bajero de Monte-soto, lindante al S. E. con tierras y límite de esta provincia y la de Santander, al E. con ermita de la Calzada, al P. con monte y brazales de Quena y Nestar y al N. O. con monte Soto. Verifica la designación siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo situado en lo bajero de Monte-soto y relacionado por medio de una visual en dirección 334.º 30 minutos y una distancia de 476 metros, al ángulo N. O. de la ermita de la Calzada. Desde el punto de partida á la 1.ª estaca se medirán 50 metros en dirección N. 36.º O. de esta á la 2.ª 300 metros en dirección E. 36.º N., de la 2.ª á la 3.ª 500 metros en dirección S 36.º E. de la 3.ª á la 4.ª 300 metros en dirección E. 36.º S. y de la 4.ª al punto de partida 450 metros en dirección N. 36.º O. quedando designada la primera pertenencia. Para la 2.ª partiendo de la 1.ª estaca á la 5.ª se medirán 300 metros en dirección E. 36.º N., de la 5.ª á la 6.ª 500 metros en dirección S. 36.º E., de esta á la 7.ª 300 metros en dirección O. 36.º S. Para la 3.ª se partirá de la 5.ª estaca con 300 metros E. 36.º N. á la 8.ª, á la 9.ª con 500 metros S. 36.º E. y de 9.ª á 10.ª 300 metros en dirección

36.° S. Para la 4.°, desde la 2.° esta en 300 metros en direccion E. 36.° N. a la 1.°, desde esta a la 12.°, 500 metros S. 36.° E. de esta a la 3.°, de la 4.° pertenencia 300 metros O. 36.° S. Para la 5.°, desde la estación 11.° a 13.°, 300 metros E. 36.° N. a la 14.°, 500 metros S. 36.° E. y de esta a la doce 300 metros O. 36.° S. La 6.° pertenencia, se demarcará al S. E. de la 5.° en contacto en toda la longitud de sus lados cortos, la 7.° del mismo modo al S. E. de la 4.° en contacto con esta por uno de sus lados cortos y por uno de los largos con la 6.°. La 8.° del mismo modo con la 4.° y 7.°. La 9.° lo mismo con la 2.° y 8.°. La 10.° con la 3.° y 9.°. La 11.° al S. E. de la 10.° en contacto por uno de sus lados cortos. La 12.° en contacto por uno de sus lados cortos y al S. E. de la 9.° y por uno de los largos con la 11.°. La 13.° del mismo modo en contacto con la 12.° y 8.°. La 14.° con la 13.° y 7.°. La 15.° con la 14.° y 7.°. La 16.° al S. E. de la 14.° en contacto con esta en toda la longitud por uno de sus lados cortos. La 17.° al S. E. de la 15.° en contacto con esta por uno de sus lados cortos y por uno de los largos con la 16.°. La 18.° del mismo modo con la 17.° y 17.°. La 19.° al S. E. de la 18.° en contacto con ella por uno de sus lados menores, y así mismo, la 20.° de la 17.°, la 21.° de la 16.°, la 22.° de la 21.°, la 23.° de la 20.°, la 24.° de la 19.°, la 25.° de la 24.°, la 26.° de la 25.°, la 27.° de la 22.°, la 28.° de la 27.°, la 29.° de la 26.°, la 30.° de la 25.°, la 31.° de la 30.°, la 32.° de la 29.°, la 33.° de la 28.°, la 34.° de la 33.°, la 35.° de la 32.°, la 36.° de la 31.°, la 37.° de la 36.°, la 38.° de la 35.°, la 39.° de la 34.°, la 40.° de la 39.°, la 41.° de la 38.°, la 42.° de la 37.°, la 43.° de la 42.°, la 44.° de la 41.°, la 45.° de la 40.°, la 46.° de la 45.°, la 47.° de la 44.°, la 48.° de la 43.°, la 49.° de la 48.°, la 50.° de la 47.°, la 51.° de la 46.°, la 52.° de la 51.°, la 53.° de la 50.°, la 54.° de la 49.°, la 55.° de la 53.°, la 56.° de la 55.°, la 57.° de la 52.°, la 58.° de la 57.°, la 59.° de la 56.° y la 60.° de la 55.° quedando designadas la sesenta pertenencias del coto número de investigación solicitado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, a fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer a mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de 60 días. Patencia 28 de Octubre de 1863 — E. A. del G. Manuel Gallego

za de niñas, vacantes en los pueblos de Aguilar de Campoo y Boadilla del Camino, dyan principio en las oficinas del Gobierno de esta provincia el día 23 del próximo mes de Noviembre.

Las aspirantes presentaran en la Secretaría de esta Junta con tres dias de anticipacion a la fecha designada, los documentos que previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858. Patencia 22 de Octubre de 1863. — El Gobernador A. Presidente. Juan Manuel Gallego. — Felipe Moratinos, Secretario.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Sorteo extraordinario de grandes premios que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Diciembre de 1863

Deseando la Direccion proporcionar en este Sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo así las aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que encontrarán en esta combinacion una prueba del propósito que la anima de atemperarse á los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el Sorteo de dicho día 23 de Diciembre gire bajo las bases del siguiente

PROSPECTO.

Constará de 30.000 Billetes, al precio de 2.000 rs. cada uno, divididos en décimos á 200 rs.; distribuyéndose 2.250.000 ps. fs. en 3.000 premios, á saber:

PREMIOS.	PESES FUERTES.
1 de	300.000
1 de	100.000
1 de	50.000
2 de 20.000	40.000
40 de 10.000	400.000
45 de 5.000	75.000
30 de 2.000	60.000
400 de 1.000	400.000
2.816 de 500	1.408.000
9 de 1.000 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 300.000 ps. fs.	9.000
9 de 400 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 100.000 ps. fs.	3.600
2 aproximaciones de 1.000 pesos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 300.000 ps. fs.	2.000
2 idem de 700 para id. id. al premiado con 100.000 ps. fs.	1.400
2 idem de 500 para id. id. al premiado con 50.000 ps. fs.	1.000
3.000	2.250.000

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con

respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 300.000 y 100.000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 4, su anterior es el 30.000, y si fuese éste el agraciado, el número 4 será el siguiente ó posterior.

Al siguiente dia de celebrarse el Sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente. Los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen expendido los billetes, en la forma y con la puntualidad acostumbrada. Terminado el Sorteo se verificará otro, segun establece la Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte.

A poco que se descienda á examinar las bases en que descansa el anterior prospecto, se comprende fácilmente las grandes ventajas de probabilidad y ganancias que contiene y que brevemente se enumeran. En los 30.000 billetes de que consta este Sorteo obtienen premio 3.000, correspondiendo en consecuencia uno por cada diez sobre el número total que juegan; lo cual hasta ahora no se habia realizado en ningun otro Sorteo de esta especie. Se fijan 160 premios mayores,

el menor de 4.000 pesos, estableciendo una escala regular y ordenada, y se mantiene al mismo tiempo la proporcion debida para que estén en razon de más de uno por cada doscientos billetes. Los premios menores ascienden á 500 pesos. Esta ganancia quintuplica el valor de la puesta, y rara vez la han obtenido los jugadores, pues lo comun ha sido que los últimos premios fuesen de menor cantidad. La cuantia de los treinta primeros premios lleva consigo la realizacion á crecidas sumas, y está en una proporcion desusada con la cantidad de billetes de que constaron los anteriores Sorteos extraordinarios. Además de los premios fijos, con los que despues se señalan á la decena de los dos mayores y las tres aproximaciones á estos y al tercer premio, hay la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias.

La Direccion abriga la esperanza de que el público encontrará en esta combinacion un aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofrecería el que, como en los dos últimos años, el precio de los billetes fuese de 1.000 rs., puesto que los Sorteos de 800 rs. frecuentemente se han verificado, y esta consideracion y el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes y con ello el que los jugadores encuentren más ancho campo á las probabilidades de que la suerte les favorezca. Madrid 4.° de Setiembre de 1863. — El Director general, José Cabello y Goytia.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

Fondos de que se paga.	ESCUELAS.	DOTACION.
Municipales.		
id.		
2934 rs. anuales, casa y retribuciones.		
id.		
1460 rs. id.		
id.		
La elemental completa de niñas de La Seca.		
La incompleta de niños de Pobladura de Soligüera		

Provincia de Valladolid.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que tengan los requisitos de ley para optar á dichas escuelas y quieran pretenderlas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de Valladolid, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se anuncie en el Boletín oficial.

Valladolid 20 de Octubre de 1863. — Atanasio P. Castañeda.